

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

LEY N° 32739

Mediante Oficio N° 001225-2026-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 32739, publicada en la edición del 25 de julio de 2026, página 6.

DICE:

LEY N° 32738

Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo

DEBE DECIR:

LEY N° 32739

Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo

2538240-1

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Disponen la publicación de Proyecto de Decreto Supremo que crea el Área de Conservación Regional Yanajanca, así como su exposición de motivos y expediente técnico

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° D000226-2026-MINAM

Magdalena del Mar, 25 de julio del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 000403-2026-SERNANP/PE, el Oficio N° 000517-2026-SERNANP/PE, el Oficio N° 000525-2026-SERNANP/PE y los Informes N° 000093-2026-SERNANP/DDE-SPPB, N° 000222-2026-SERNANP/OAJ, N° 000201-2026-SERNANP/DDE-SPPB, N° 000366-2026-SERNANP/OAJ y N° 000378-2026-SERNANP/OAJ del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Proveído N° D005303-2026-MINAM-VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° D000361-2026-MINAM-SG-OGPP de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando N° D000953-2026-MINAM-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe D000575-2026-MINAM-SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de acuerdo con los artículos 1, 3 y 7 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; pudiendo ser, entre otras, las de administración regional, denominadas Áreas de Conservación Regional, que son creadas por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas dispone que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales estas fueron creadas;

Que, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, los Gobiernos Descentralizados de nivel regional pueden gestionar la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, la cual se conforma sobre áreas que, teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE); pudiendo la Autoridad Nacional incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional;

Que, el literal b) del artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas de Conservación Regional son áreas de uso directo, donde se permite el aprovechamiento o extracción de recursos prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área; asimismo, en el caso de otros usos y actividades que se desarrollen, deben ser compatibles con los objetivos del área;

Que, por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, determina que las Áreas de Conservación Regional complementan el SINANPE;

Que, de conformidad con los literales h) e i) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, son funciones específicas del Ministerio del Ambiente dirigir el SINANPE de carácter nacional y evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación, respectivamente;

Que, asimismo, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, ente rector del SINANPE, el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000149-2025-SERNANP/PE, se aprueban las Disposiciones Complementarias para la evaluación de propuestas de creación de Áreas de Conservación Regional que, conforme al artículo 1 de dichas Disposiciones, tiene por objeto establecer los lineamientos para la evaluación de los expedientes presentados como propuestas para la creación de Áreas de Conservación Regional (ACR) ante el SERNANP;

Que, de otro lado, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, prescribe que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, son puestos en conocimiento